



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: DATO ELIMINADO¹.

DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre dos mil veintitrés.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el fallo que recayó al expediente **SCM-JDC-170/2023**.

RESULTANDO²:

I. Glosario³.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

³ Para efectos del presente fallo se atenderá al siguiente catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa:	DATO ELIMINADO ⁴ .
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
VPMG, violencia de género:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes.⁵

1. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veintidós, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de diversas personas, por la posible comisión de VPMG en su contra, integrándose el expediente **SE/PES/DATO ELIMINADO⁶/013/2022**.

2. Remisión del expediente a este Tribunal. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-554/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/DATO ELIMINADO⁷/013/2022 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.

⁵ Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos del expediente se advierten los siguientes.

⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.

⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.



3. Resolución del Tribunal Local. El dos de junio, se resolvió el presente asunto, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la quejosa.

4. Demanda y revocación. En contra de la sentencia de este Tribunal, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por la SRCDMX bajo la clave SCM-JDC-170/2023 y resuelto en sesión pública en el sentido de **revocar parcialmente el fallo emitido por esta autoridad electoral local y ordenar la individualización de la sanción.**

5. Turno e instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

6. Requerimiento. El catorce de noviembre la Magistrada Ponente, requirió a la denunciante para que informara a este Tribunal si era su deseo que su nombre fuera público, sin embargo, la denunciante fue omisa en contestar, razón por la cual se restringen sus datos al acceso público, tal y como lo solicitó a la autoridad sustanciadora.

7. Cierre de Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora ordenó cerrar instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal sesionar para resolver lo conducente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver

el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional, quien ordenó individualizar la sanción de las personas que cometieron VPMG en contra de la denunciante y emitir las medidas de **reparación** que se consideren necesarias.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

(...)

*"En tal sentido, al resultar **fundados** diversos planteamientos de la actora y **revocarse parcialmente** la resolución impugnada, esta Sala Regional estima procedente **ordenar** al Tribunal Local que (i) valore las circunstancias específicas del caso, (ii) las implicaciones y gravedad de la infracción, (iii) los sujetos involucrados (esto es, la calidad de las Personas Denunciadas), así como (iv) la afectación a los derechos involucrados y **emita las medidas de reparación procedentes**, tomando en consideración aquellas que solicita expresamente la actora -previo análisis que realice de cada una de ellas a fin de determinar su idoneidad y procedencia-; asimismo, **deberá imponer la sanción correspondiente**.*

Para efectos de la individualización de la sanción que corresponderá a las Personas Denunciadas, el Tribunal Local debe tomar en cuenta, de manera particular, los actos -publicaciones- que realizó cada persona en lo individual⁸; es decir, no debe realizar la individualización en conjunto respecto de todas las Personas Denunciadas, sino respecto de cada persona en lo individual y la respectiva publicación que realizó.

*En tal sentido, al inicio de este estudio se señaló que **no todas las publicaciones denunciadas contenían elementos vinculados con el tema denunciado**, pues si bien expresaban críticas fuertes contra la actora fueron referentes a su desempeño como N-1 ELIMINADO y en el contexto de su entorno político, por lo que -como lo estimó el Tribunal Local- no constituían VPMRG.*

Por tanto, en la siguiente tabla se insertan aquellas publicaciones que por su contenido cargado de roles y estereotipos de género sí fueron motivo de análisis en esta sentencia, así como la Persona Denunciada -a través del medio de comunicación al que pertenece- que la realizó y que

⁸ De este modo lo ha sostenido la Sala Superior, por ejemplo, en la sentencia del recurso SUP-REP-91/2022.



deben ser tomadas en consideración para individualizar la sanción correspondiente:

Medio de comunicación	Contenido
"MTP Noticias"	"N-1 ELIMINADO [la actora] deja a un lado el chaleco de Morena y <u>ahora se entalla en un vestido blanco</u>". En la imagen diseñada por su equipo electoral, para el arranque de campaña, se nota un uso excesivo de Photoshop. <u>Se cuidaron detalles muy particulares como es el peinado, con unas puntas largas. El cabello es ligeramente más claro al de hace tres años.</u> Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción: <u>"El uso del Photoshop produce un efecto en la imagen, de ver a una política con cuello más largo. Sus promotores de imagen planearon un vestido blanco sin ninguna arruga, pero sin los colores de Morena"</u>. "Recomendamos: N-1 ELIMINADO [la actora] despierta a poblanos para pedir por teléfono que voten por ella." "En fotografías de hace tres años se observa a una excandidata con el cabello recogido, siguiendo en ese momento la estrategia electoral del presidente Andrés Manuel López Obrador, de políticos más cercanos a la gente".
"MTP Noticias"	<u>"Usa Pantene y notarás la diferencia: Se desatan los memes tras nuevo look de N-1 ELIMINADO [la actora]"</u> "Por MTP Noticias"
"MTP Noticias"	<u>"Usa Pantene y notarás la diferencia: se desatan memes tras nuevo look de N-1 ELIMINADO [actora]", "TP", "NOTICIAS", "por MTP Noticias", "4 de mayo, 2021..."</u> <u>"N-1 ELIMINADO [la actora] compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la (sic) que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada con el cabello ligeramente más claro y brillante."</u>

	"Recomendamos: N-1 <u>ELIMINADO [la actora] deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco</u>". Aunado a lo anterior se percibe la siguiente redacción: "?? <u>Es campaña electoral no campaña para eliminar el friz (sic) del cabello??</u> pic.twitter.com/TzE2a5aJVU", "- ?Chamuco? (@ChamucosMx_) 4 de mayo de 2021".
"Gerardo Ruiz Inc"	Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuerdo de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Seuraa", "<u>La o el que le lleva las redes a la repudiada @ N-1 ELIMINADO [la actora] es su peor enemig@</u>", "<u>Eligen las peores fotos de la candidata Pantene</u>". "La pobre señora no quiere ni ver a los ojos a la vergonzante edil con licencia:".
"MTP Noticias"	En la imagen central se observa "MTP Noticias", "@MTPNoticias", "Seura", "#Elecciones2021 N-1 <u>ELIMINADO [la actora] deja a un lado el Chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido Blanco</u>", "bit.ly/3gZqEZ1", asimismo, se puede observar de izquierda a derecha, una imagen de una persona de género femenino, con cabello corto, de color negro, tez apiñonada; seguida de esta imagen se observa una fotografía de una persona de género femenino con cabello largo, de color castaño, tez blanca y vestimenta de color blanco, en la misma imagen se perciben los textos "TP", "NOTICIAS", debajo de lo antes referido, se perciben los textos "15.56- 3. Toukok. 2021", "Morena Puebla Oficial, Ayuntamiento de Puebla, Política Puebla ja 6 muuta" (sic), "©2021", "Twitter", "Tietoja", "Ohjekeskus", "Ehdot", "Yksityisyyskäytäntö", "Evästeet", "Mainostentiedot"

Ahora bien, como puede observarse el medio de comunicación "Realidad 7" no realizó manifestaciones cargadas de roles y estereotipos de género que estudiadas a través del contexto expuesto en esta sentencia actualizaran la infracción que les fue imputada por VPMRG en contra de la actora. En tal sentido, si bien realizó algunas de las publicaciones denunciadas que tenían un contenido fuerte en relación con la actora, lo



cierto es que se encontraban amparadas en su derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Ello, pues las manifestaciones por las cuales esta sentencia considera actualizada VPMRG contra la actora son aquellas que refieren a su apariencia como entallada en un vestido blanco o que hacen alusión a su cabello -como se advierte de la tabla anterior-, dado que estas terminan por cosificarla en un contexto histórico de desigualdad y discriminación contra la mujer y en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales durante el proceso electoral local ordinario en Puebla 2020-2021, lo que -como se explicó- actualiza los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2019.

Por tanto, para la individualización de la sanción que ahora se ordena el Tribunal Local debe considerar particularmente las expresiones referidas en la tabla anterior, así como las personas que efectivamente las realizaron, según se advierte. “

Una vez establecido lo anterior, y que la Sala Regional CDMX tuvo por acreditada la infracción consistente en VPMG, solo por cuanto hace a Iván Tirzo Santos, director Editorial "MTP Noticias", Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias" y Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX", se da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, de acuerdo a lo siguiente:

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN Y SANCIÓN.

Para estar en condiciones de determinar el grado de responsabilidad de las personas que cometieron la infracción en primer término se analiza quien realizó las publicaciones y el contenido de las mismas, para posteriormente realizar la individualización acorde a la conducta cometida.

1. “MTP NOTICIAS”

Se inserta la tabla que realizó la Sala Regional CDMX, en la que determinó cual era el contenido cargado de roles y estereotipos de género:

Medio de comunicación	Contenido
"MTP Noticias" ⁹	"[la actora] deja a un lado el chaleco de Morena y <u>ahora se entalla en un vestido blanco</u> ".

⁹ Del acta se advierte que la nota fue realizada por Alfredo Ramírez

	En la imagen diseñada por su equipo electoral, para el arranque de campaña, se nota un uso excesivo de Photoshop. <u>Se cuidaron detalles muy particulares como es el peinado, con unas puntas largas. El cabello es ligeramente más claro al de hace tres años.</u> Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción: <u>"El uso del Photoshop produce un efecto en la imagen, de ver a una política con cuello más largo. Sus promotores de imagen planearon un vestido blanco sin ninguna arruga,</u> pero sin los colores de Morena". "Recomendamos: [la actora] despierta a poblanos para pedir por teléfono que voten por ella." "En fotografías de hace tres años se observa a una excandidata con el cabello recogido, siguiendo en ese momento la estrategia electoral del presidente Andrés Manuel López Obrador, de políticos más cercanos a la gente".
"MTP Noticias" ¹⁰	<u>"Usa Pantene y notarás la diferencia: Se desatan los memes tras nuevo look de [la actora]"</u> "Por MTP Noticias"
"MTP Noticias" ¹¹	<u>"Usa Pantene y notarás la diferencia: se desatan memes tras nuevo look de [la actora]", "TP", "NOTICIAS", "por MTP Noticias", "4 de mayo, 2021..."</u> <u>"[la actora] compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la (sic) que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada con el cabello ligeramente más claro y brillante."</u> "Recomendamos: [la actora] deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco". Aunado a lo anterior se percibe la siguiente redacción: "?? <u>Es campaña electoral no campaña para eliminar el friz (sic) del cabello??</u> pic.twitter.com/TzE2a5aJVU", "-?Chamuco? (@ChamucosMx_) 4 de mayo de 2021".
"MTP Noticias" ¹²	En la imagen central se observa "MTP Noticias", "@MTPNoticias", "Seura", "#Elecciones2021 [la actora] <u>deja a un lado el Chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido Blanco</u>", "bit.ly/3gZqEZ1", asimismo, se puede observar de izquierda a derecha, una imagen de una persona de género femenino, con cabello corto, de color negro, tez apañonada; seguida de esta imagen se observa una fotografía de una persona de género femenino con cabello largo, de color castaño, tez blanca y vestimenta de color blanco, en la misma imagen se perciben los textos "TP", "NOTICIAS", debajo de lo antes referido, se perciben los textos "15.56- 3. Toukok. 2021", "Morena Puebla Oficial, Ayuntamiento de Puebla, Política Puebla ja 6 muuta" (sic), "©2021", "Twitter", "Tietoja", "Ohjekeskus", "Ehdot", "Yksityisyyskättäntö", "Evästeet", "Mainostentiedot"

Del anterior, se observa que la primera publicación se realizó por "Alfredo Ramírez", y del resto la autoría corresponde a "MTP Noticias", así, si bien en la primera de ellas se tiene certeza de quien hizo la nota, en la demás se atribuye al diario digital en general, por tal razón al ser una determinación de la Sala Federal, que quienes eran responsables de tales publicaciones correspondían a Tirzo

¹⁰Del acta se advierte que la nota fue realizada por MTP NOTICIAS, sin autor, no hay desahogo porque se tomó la imagen de la denunciante.

¹¹ Del acta se advierte que la nota fue realizada por MTP NOTICIAS, sin autor.

¹² MTP noticias en twitter



Santos y Elvia Cruz Morales en su calidad de director editorial y general de "MTP Noticias"(sin que se desprenda del expediente que fueron ellos los autores directos de tales publicaciones), se realiza una individualización de manera conjunta, toda vez que no se advierte una responsabilidad directa de autoría sino como responsable de las direcciones que ostentan, es decir del contenido que se publica.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida con base en los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado; la legislación que regula a la violencia política por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de la realización de diversas publicaciones en la en el periódico digital "MTP NOTICIAS".

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante el proceso electoral de dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en el mes de mayo de ese año.

c) Lugar. De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en el sitio de internet del periódico mencionado.

3. Singularidad o pluralidad de la falta; existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMG.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución; la conducta desplegada consistió en difundir notas periodísticas en el medio digital del periódico que incluían texto e imágenes que constituyeron

VPMG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la promovente.

5. Beneficio o lucro; no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmàterial con motivo de la conducta desplegada.

8. Intencionalidad; de las publicaciones no se advierte la intencionalidad.

7. Reincidencia; no existe una infracción anterior, por lo puede configurarse.

8. Gravedad de la infracción; una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, sin pasar desapercibido que las personas infractoras son responsables del contenido que se publica en el medio digital pero no autores directos de las notas, además que al ser periodistas su trabajo está más expuesto, derivado a que difunden opiniones, información e ideas por cualquier medio.¹³

Sin embargo, en el caso se rebasó el límite de la libertad de expresión, por lo que se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **LEVE**

SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el

¹³ Véanse las sentencias emitidas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-165/2017 y acumulados.



futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003**¹⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398 fracción IV, del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula la violencia política por razones de género.

b) La conducta **no** tiene elemento de intencionalidad derivado de las frases utilizadas en las publicaciones.

c) Su difusión aconteció dentro de publicaciones en el periódico digital "MTP NOTICIAS".

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que permitieran considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción IV, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, el establecido en el artículo 391) en consecuencia a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión

¹⁴ De rubro "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.", consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXVII-2003.pdf>



de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a lo establecido en el artículo 398 fracción IV inciso a) del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la y el infractor procuren evitar y repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, la que se impone es la amonestación pública.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que las personas denunciadas cometieron infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de los denunciados y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que les llevaron a esta sanción.



2. Gerardo Ruiz Herrera, director Editorial de "El incorrecto MX",

En el caso, la publicación que se determinó contenía estereotipos de género fue la siguiente:

"Gerardo Ruiz Inc"	Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuerdo de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Seuraa", "<u>La o el que le lleva las redes a la repudiada @ N-1 ELIMINADO [la actora] es su peor enemig@". "Eligen las peores fotos de la candidata Pantene."</u> "La pobre señora no quiere ni ver a los ojos a la vergonzante edil con licencia:".
--------------------	--

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado; la legislación que regula a la violencia política por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de la realización de una publicación en su red social "Twitter".

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante el proceso electoral de dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en el mes de mayo de dos mil veintiuno.

c) Lugar. De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en la red social "Twitter".

3. Singularidad o pluralidad de la falta; existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMG.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución; la conducta desplegada consistió en una publicación realizada en la red social twitter que incluía texto y una imagen que constituyeron VPMG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la promovente.

5. Beneficio o lucro; no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

6. Intencionalidad; de las publicaciones no se advierte la intencionalidad.

7. Reincidencia; no se advierte.

8. Gravedad de la infracción; una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, sin pasar desapercibido que el infractor al ser periodista su trabajo está más expuesto, derivado de que difunde opiniones, información e ideas por cualquier medio.¹⁵

Sin embargo, en el caso se rebasó el límite de libertad de expresión, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **LEVE**

SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las

¹⁵ Véanse las sentencias emitidas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-165/2017 y acumulados.



circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398 fracción IV, del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la violencia política por razones de género.

b) La conducta **no** tiene elemento de intencionalidad derivado de las frases utilizadas en las publicaciones.

c) Su difusión aconteció dentro de una publicación en la red social "Twitter".

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que permitieran considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción IV, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, el establecido en el artículo 391) en consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el infractor, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción IV inciso a) del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, la amonestación pública es la sanción que corresponde.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta del denunciado y que tiene como finalidad que analice la pauta de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

CUARTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1º de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:



“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución local, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,¹⁶ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.¹⁷

16 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.



17 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.



Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁸ y campañas de sensibilización¹⁹.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.²⁰

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

¹⁸ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>



¹⁹ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190



²⁰ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.



Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución*
- b. Rehabilitación*
- c. Satisfacción*
- d. Garantías de no repetición*
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar*
- f Indemnización compensatoria*

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCVI/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la



violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

d. Medidas de satisfacción: *esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.*

e. Medidas de no repetición: *buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.²¹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE²²,”** **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO²³ .**

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su

²¹ Consúltase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

²² Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752



²³ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017



finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

“completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”²⁴

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

²⁴ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.



Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPMG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁵, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del

²⁵ Consultable en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiC AqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZFymS YHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGMZMqeiinnHBpiaijofawsUbOESFh>



derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁶, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

²⁶

Consultable en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>





- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En ese sentido, se toma en cuenta que la víctima solicitó las siguientes medias de reparación:

- a) Sanción administrativa a las Personas Denunciadas.
- b) Revelación pública de la verdad.
- c) Disculpa pública.
- d) Retiro del material denunciado.
- e) Publicación de la sentencia en medios digitales y otros medios de comunicación.
- f) Sensibilización de las Personas Denunciadas y del personal de los medios de comunicación vinculados.
- g) Prohibición a quienes ejercicios VPRGM en contra de la actora a referirse a ella reproduciendo estereotipos de género o conductas violentas en redes sociales y medios de comunicación.

Ahora con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional, se analizan cuáles son procedentes en concordancia al marco normativo antes expuesto.

Para este Tribunal las Medidas de Reparación consistentes en una disculpa pública, publicación y el registro en el catálogo de sujetos sancionados cumple con lo solicitado por la denunciante, de

igual forma se considera establecer medidas de sensibilización y no repetición, acorde a lo siguiente:

En primer término, porque en lo referente al inciso a), la presente sentencia ya emite una sanción a los infractores, toda vez que si bien es cierto no es administrativa, también lo es que el Código Electoral, establece que este Tribunal es el competente para determinarla en el caso de la acreditación de acreditar alguna de las infracciones contenidas en el artículo 410, así la que correspondería sería jurisdiccional y fue establecida en el considerando anterior.

En lo que respecta al inciso b) de la “revelación pública de la verdad”, la sentencia emitida por la Sala Regional cumple el extremo de su petición, toda vez que la misma determina con base en pruebas y razonamientos cual fue la conclusión de los hechos ocurridos, así como las personas quienes son responsables de lo denunciado, por lo que la emisión y publicación de la misma atiende a lo solicitado por la víctima.

Por otra parte, en lo relativo al inciso c), se considera pertinente que los victimarios emitan la disculpa pública, ya que incluye el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, además que la misma se realizará en la página principal del medio de comunicación sancionado y en la red social Twitter, respectivamente, es decir en donde se dieron los hechos infractores, por lo que se atendería a la publicación de la determinación.

En lo que concierne al inciso d), del retiro del material denunciado, se advierte que tal y como se estableció en la sentencia **SCM-JDC-170/2023**, la autoridad sustanciadora verificó que ya no se encuentra alojado el contenido de las publicaciones, por lo que tal medida se encuentra satisfecha.

Del inciso e), “Publicación de la sentencia en medios digitales y otros medios de comunicación”, se atiende a su solicitud, mediante la disculpa pública, en la cual se ordenará la publicitación en los



medios en los que se cometió la infracción, además que tanto la sentencia de la Sala Regional como la presente, se publican en las páginas de internet de cada autoridad, de igual forma se considera pertinente que se conozca la presente resolución en el “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género” de este Tribunal.

Respecto al inciso f) “Sensibilización de las Personas Denunciadas y del personal de los medios de comunicación vinculados”, se considera pertinente emitirla como medida de sensibilización.

Finalmente, de lo relativo al inciso g) de la *“Prohibición a quienes ejercicios VPRGM en contra de la actora a referirse a ella reproduciendo estereotipos de género o conductas violentas en redes sociales y medios de comunicación.”*, de igual manera, se considera pertinente atenderla y en el siguiente apartado se establecerán las medidas de no repetición conducentes.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos, respecto a las medidas de reparación, sensibilización y no repetición, de conformidad a lo expuesto.**

I. DISCULPA PÚBLICA:

1. Tirzo Santos y Elvia Cruz Morales en su calidad de director editorial y general de "MTP Noticias", deberán ofrecer una disculpa pública en la página principal del diario digital, con el siguiente texto:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-

127/2022, QUIENES SUSCRIBEN; TIRZO SANTOS Y ELVIA CRUZ MORALES , **OFRECEMOS UNA DISCULPA PÚBLICA A DATO ELIMINADO²⁷**, POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE HICIERON EN EL PRESENTE MEDIO DIGITAL EN DISTINTAS NOTAS PERIODÍSTICAS CUANDO FUE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 , LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto lo ordinario sería que apareciera el nombre de la víctima, en el caso, mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós la denunciante solicitó que sus datos personales fueran restringidos al público.

De igual forma, a fin de garantizar su derecho la Magistrada ponente mediante proveído de catorce de noviembre solicitó a la denunciante respecto a si era su deseo que en las medidas de reparación su nombre fuera público, sin embargo, tal y como consta en la certificación remitida por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal mediante número de control SGA/JUR/439/2023, la denunciante no dio respuesta a lo solicitado.

Por tal razón a fin de no vulnerar sus derechos, se toma en cuenta el escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós en cual manifestó de manera tácita que se restringieran sus datos personales, es por lo que no se debe incluir el nombre en la disculpa pública.

²⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.



La publicación deberá contener las siguientes características:

- El tamaño será de media plana.
- La letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible, sin márgenes excesivos;
- El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;
- No se deberá adicionar ningún elemento al texto; y
- Deberá ser insertada en la página principal del periódico digital por un periodo de **VEINTE DIAS HÁBILES**.

2. **Gerardo Ruíz Herrera:** deberá ofrecer una disculpa en su red social con el siguiente texto:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-127/2022, QUIEN SUSCRIBE; GERARDO RUIZ HERRERA, **OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A DATO ELIMINADO²⁸**, POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE HICIERON EN LA PRESENTE RED SOCIAL CUANDO FUE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.

²⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto lo ordinario sería que apareciera el nombre de la víctima, en el caso, mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós la denunciante solicitó que sus datos personales fueran restringidos al público.

De igual forma, a fin de garantizar su derecho, la Magistrada ponente mediante proveído de catorce de noviembre solicitó a la denunciante respecto a si era su deseo que en las medidas de reparación su nombre fuera público, sin embargo, tal y como consta en la certificación remitida por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal mediante número de control SGA/JUR/439/2023, la denunciante no dio respuesta a lo solicitado.

Por tal razón a fin de no vulnerar sus derechos, se toma en cuenta el escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós en cual manifestó de manera tácita que se restringieran sus datos personales, es por lo que no se debe incluir el nombre en la disculpa pública.

La publicación deberá contener las siguientes características:

- La letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible.
- El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;
- No se deberá adicionar ningún elemento al texto; y
- Deberá ser “fijada” en su twitter por un periodo de **VEINTE DIAS HÁBILES**.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves



para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

II. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados²⁹.

Se destaca en primer término que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño, así si bien ya se realizó la individualización correspondiente, este Tribunal atento a la línea de precedentes establecidos por la Sala Superior del TEPJF, respecto a que para ordenar el registro de una persona en el catálogo de sujetos sancionados se deben analizar cinco elementos consistentes en "[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción así como el contexto en que se cometió la conducta³⁰; [ii] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte

²⁹ En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

³⁰ Para ello, deberá tomar en consideración las 2 (dos) denuncias que, en su oportunidad presentó la Denunciante; y, a partir de ella evaluar el contexto, la intención, así como las especificidades a que se refiere el citado recurso SUP-REC-440/2022.

de la persona infractora”³¹, se analizarán los mismos de manera separada para las personas responsables del periódico digital “MTP NOTICIAS” y para el periodista Gerardo Ruiz Herrera.

1. Tirzo Santos y Elvia Cruz Morales en su calidad de director editorial y general de “MTP Noticias”.

Ahora, se retoma que tal y como se estableció en el considerando de individualización de la sanción, si bien la Sala Regional CDMX ordenó que: *“Para efectos de la individualización de la sanción que corresponderá a las Personas Denunciadas, el Tribunal Local debe tomar en cuenta, de manera particular, los actos-publicaciones- que realizó cada persona en lo individual³²; es decir, no debe realizar la individualización en conjunto respecto de todas las Personas Denunciadas, sino respecto de cada persona en lo individual y la respectiva publicación que realizó. “*

En el caso de las personas mencionadas no existe constancia de que hayan sido las autoras de las publicaciones sin embargo se determinó atribuirles la responsabilidad en su calidad de directores editorial y general del medio digital, en ese sentido, en el caso particular se considera que, al no ser responsables directos de la autoría de las notas, la responsabilidad es en igual manera, por lo que se hace de manera conjunta.

1. **La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta**

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse sustentado que, se ejerció violencia digital y política por razones de género, acreditada por la Sala Regional, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **LEVE**, toda vez que si bien es cierto se reprodujeron roles y estereotipos de género, no se advierte la intencionalidad de los

³¹ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022

³² De este modo lo ha sostenido la Sala Superior, por ejemplo, en la sentencia del recurso SUP-REP-91/2022.



infractores, al no ser autores directos del contenido, además que no pasa desapercibido que se dedican a la labor periodística y que en el caso rebasaron el límite de la libertad de expresión, lo cierto es que su tarea se encuentra más expuesta al ser encargados de un periódico que genera contenido respecto a las y los candidatos en su sección de “política”.

Ahora, el contexto en que se dieron los hechos, se circunscribe al proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno, en lo que la víctima participó como candidata en vía de reelección a la presidencia municipal, por lo cual se retomaron fotos que circulaban de ella y se refirieron a su apariencia física, reproduciendo roles y estereotipos de género, lo cual se dio en el “mundo digital”.

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados:

Tal y como lo determinó la Sala Regional CDMX, en el SCM-JDC-170/2023, se ejerció violencia digital y política por razones de género,

Así, retomando lo esgrimido por la autoridad federal respecto a la vulneración de los derechos político electorales de la víctima, *se inserta*;

“Esta situación de desequilibrio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, específicamente en la etapa de campaña electoral, colocó a las personas candidatas respecto de quienes se hicieron las publicaciones en una situación en que se les juzgó negativamente por su apariencia física, lo que sí pudo implicar un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales pues como ya se dijo, los estereotipos de género que indican socialmente la apariencia que deben tener las mujeres, pueden tener un impacto negativo en las personas cuando no se apegan a dichos cánones establecidos socialmente como ‘correctos’ y, en el caso de las mujeres, en ocasiones se les coloca en una encrucijada en que sea cual sea la opción que tomen, si se apegan a cierto estándar pueden ser consideradas como ‘mujeres superficiales’ a quienes en automático se resta valor por su sustancia y capacidades o aptitudes personales no físicas, o por el contrario como mujeres que se salen del

canon establecido para ellas y que por consiguiente deben ser 'castigadas' por no respetar las normas sociales."

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de la realización de diversas publicaciones en la en el periódico digital "MTP NOTICIAS".

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante el proceso electoral de dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en el mes de mayo de dos mil veintiuno.

c) Lugar. De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en el sitio de internet del periódico mencionado.

Sistematicidad: se advierte al ser cuatro notas periodísticas las que acreditaron la conducta.

3. Las calidades de las personas victimarias y víctimas

Las personas victimarias son periodistas y responsables, en su calidad de director general y directora editorial del medio digital "MTP NOTICIAS".

La víctima era candidata a la presidencia municipal de Puebla en vía de reelección en el proceso electoral 2020 – 2021.

4. La intención de dañar a la víctima:

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, sin pasar desapercibido que las personas infractoras son responsables del contenido que se publica en el medio digital pero no autores directos de las notas, además que las libertades de expresión e información, como son la prensa y el periodismo, conllevan la inviolabilidad de difundir



opiniones, información e ideas por cualquier medio, debido a que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.³³

No se desprende intencionalidad en su actuar.

5. La reincidencia de parte de la persona infractora

No hay reincidencia

✓ PLAZO

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses.

Al determinarse que la conducta fue leve, pero existe un agravante derivado a que las personas infractoras se dedican a la labor periodística, no puede establecerse la temporalidad mínima.

Por lo que, se tiene que el mínimo del plazo de tres meses y que según el lineamiento para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria³⁴ aumentará un tercio al ser realizado por un medio de comunicación. Se determina que se deber aumentar un mes más, es decir permanecerán en el catálogo por un periodo de **CUATRO MESES**.

3. Gerardo Ruiz.

³³ Véanse las sentencias emitidas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-165/2017 y acumulados.

³⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf



Respecto al presente infractor, se advierte que la acreditación de la conducta se dio solamente por una publicación en red social "Twitter".

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció violencia digital y política por razones de género, acreditada por la Sala Regional, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **LEVE**, toda vez que si bien es cierto se reprodujeron roles y estereotipos de género, no se advierte la intencionalidad del infractor, además que no pasa desapercibido que se dedican a la labor periodística y que en el caso rebaso el límite de la libertad de expresión, lo cierto es que su tarea se encuentra más expuesta al ser un periodista que genera contenido respecto a las y los candidatos, con fines informativos.

Ahora, el contexto en que se dieron los hechos, se circunscribe al proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno, en lo que la víctima participó como candidata en vía de reelección a la presidencia municipal, por lo cual se refirió a su apariencia física, reproduciendo roles y estereotipos de género, lo anterior, se produjo en el "mundo digital".

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados

Tal y como lo determinó la Sala Regional CDMX, en el SCM-JDC-170/2023, se ejerció violencia digital y política por razones de género,



Así, retomando lo determinado por la autoridad federal respecto a la vulneración de los derechos político electorales de la víctima, *se inserta;*

"Esta situación de desequilibrio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, específicamente en la etapa de campaña electoral, colocó a las personas candidatas respecto de quienes se hicieron las publicaciones en una situación en que se les juzgó negativamente por su apariencia física, lo que sí pudo implicar un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales pues como ya se dijo, los estereotipos de género que indican socialmente la apariencia que deben tener las mujeres, pueden tener un impacto negativo en las personas cuando no se apegan a dichos cánones establecidos socialmente como 'correctos' y, en el caso de las mujeres, en ocasiones se les coloca en una encrucijada en que sea cual sea la opción que tomen, si se apegan a cierto estándar pueden ser consideradas como 'mujeres superficiales' a quienes en automático se resta valor por su sustancia y capacidades o aptitudes personales no físicas, o por el contrario como mujeres que se salen del canon establecido para ellas y que por consiguiente deben ser 'castigadas' por no respetar las normas sociales."

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de la realización de una publicación en su red social "Twitter".

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante el proceso electoral de dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en el mes de mayo de dos mil veintiuno.

c) Lugar. De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en la red social "Twitter".

Sistematicidad: no se advierte sistematicidad, derivado de que solo se realizó una publicación en la red social "Twitter".

4. Las calidades de las personas victimarias y víctimas

El victimario es periodista director editorial de “el incorrecto mx”

La víctima era candidata a la presidencia municipal de Puebla en vía de reelección en el proceso electoral 2020 – 2021.

5. *La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-*

Al realizarse una sola publicación, aunado a que como se mencionó con anterioridad el infractor se dedica a la labor periodística por lo que opina de las y los candidatos en el Estado, sin pasar por alto que se acreditó que rebasó el límite de libertad de expresión, lo cierto es que no se desprende intencionalidad en su actuar, por lo que es culposa.

6. *La reincidencia de parte de la persona infractora*

No se advierte

✓ PLAZO

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses.

Al determinarse que la conducta fue leve, pero existe un agravante derivado a que el infractor se dedica a la labor periodística.

Por lo que, se tiene que el mínimo del plazo de tres meses y que según el lineamiento para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria³⁵ aumentará un tercio al ser realizado por un medio de comunicación.

³⁵ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf





Se determina que se deber aumentar un mes más, es decir por un periodo de **CUATRO MESES**.

Por lo esgrimido se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Iván Tirzo Santos, Elvia Cruz López y a Gerardo Ruiz Herrera, por un periodo de **CUATRO MESES** en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado.

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Se impone a las personas infractoras la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.

Se les informa que, de no cumplir dentro del plazo señalado con la disculpa pública y el curso mencionado del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código electoral.

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

De igual manera se realiza un exhorto a las personas infractoras, para que en lo sucesivo eviten referirse a la víctima o a cualquier mujer con comentarios que reproduzcan roles y estereotipos de género a fin de que las mujeres puedan participar en política libre de violencia.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier

tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.³⁶
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).³⁷
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.³⁸

³⁶ Consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCION-Y-ATENCION-DE-LA-VIOLENCIA-POLITICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>



³⁷ Consultable en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>



³⁸ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>





- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.³⁹
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁴⁰
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.⁴¹
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.⁴²

Al efecto, se remite a las personas infractoras en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

En conclusión, toda persona, debe conducir su actuar con respecto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de cualquier grupo vulnerable.

³⁹ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77//Ley_para_el_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_del_Estado_de_Puebla29072019.pdf



⁴⁰ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14450/EG_manualUsolenguaje.pdf



⁴¹ Consultable en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>



⁴² https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a las personas infractoras, y se ordena den cumplimiento a las medidas de reparación, sensibilización y garantías de no repetición, en términos de los considerandos “**TERCERO**” y “**CUARTO**” de la presente resolución.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Iván Tirzo Santos, Elvia Cruz López y Gerardo Ruiz Herrera en los términos establecido en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUMPLIMIENTO A LO DICTADO EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-170/2023

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13